

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 3538/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 3539/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 3540/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 24 al 30 de octubre de 1988 .....	5
* Reglamento (CEE) nº 3541/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia .....	7
* Reglamento (CEE) nº 3542/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca .....	8
* Reglamento (CEE) nº 3543/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda .....	9
Reglamento (CEE) nº 3544/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88 .....	10
Reglamento (CEE) nº 3545/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	12
Reglamento (CEE) nº 3546/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	14
Reglamento (CEE) nº 3547/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja .....	16

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3548/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces .....	18
Reglamento (CEE) n° 3549/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1035/88 .....	25
Reglamento (CEE) n° 3550/88 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre .....	26

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

88/565/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 1988, relativa a un proyecto de ayuda del Gobierno francés en determinadas zonas de Haute-Normandie, de Franche-Comté y de la Sarthe, en los polígonos de conversión de Dunkerque, Le Creusot, Fos, Caen y en la zona de Roubaix-Tourcoing 28

88/566/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 1988, por la que se establece la lista de productos a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo ..... 32

88/567/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 1988, por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Francia ... 35

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3538/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de noviembre de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	0,00	132,42
0712 90 19	0,00	132,42
1001 10 10	29,07	185,61 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	29,07	185,61 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	0,00	128,35
1001 90 99	0,00	128,35
1002 00 00	33,13	118,10 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	26,87	121,86
1003 00 90	26,87	121,86
1004 00 10	83,03	66,30
1004 00 90	83,03	66,30
1005 10 90	0,00	132,42 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	0,00	132,42 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	21,52	142,06 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	26,87	42,89
1008 20 00	26,87	101,56 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	26,87	0,00 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	26,87	0,00
1101 00 00	2,95	193,37
1102 10 00	60,06	179,02
1103 11 10	58,31	300,95
1103 11 90	3,91	208,12

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3539/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de noviembre de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta.

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	4,51
1001 90 99	0	0	0	4,51
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	7,52
1004 00 90	0	0	0	7,52
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	6,31

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	8,03	8,03
1107 10 19	0	0	0	6,00	6,00
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3540/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1988

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 24 al 30 de octubre de 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 <sup>(4)</sup>, y especialmente el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 24 al 30 de octubre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 24 al 30 de octubre de 1988, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.<sup>(4)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

## ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 24 al 30 de octubre de 1988

<i>(ECU/100 kg. peso neto)</i>	
Código NC	Importes
0201 10 10	25,99493
0201 10 90	25,99493
0201 20 11	25,99493
0201 20 19	25,99493
0201 20 31	20,79594
0201 20 39	20,79594
0201 20 51	31,19392
0201 20 59	31,19392
0201 20 90	20,79594
0201 30	35,61305
0202 10 00	25,99493
0202 20 10	25,99493
0202 20 30	20,79594
0202 20 50	31,19392
0202 20 90	20,79594
0202 30 10	35,61305
0202 30 50	35,61305
0202 30 90	35,61305
0206 10 95	35,61305
0206 29 91	35,61305
0210 20 10	20,79594
0210 20 90	29,63422
0210 90 41	29,63422
1602 50 10 <sup>(1)</sup>	29,63422
1602 50 10 <sup>(2)</sup>	20,79594

<sup>(1)</sup> Que contengan un 80 % en peso o más de carnes de bovino.

<sup>(2)</sup> Otros.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3541/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

**por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia<sup>(1)</sup>, y en particular su Protocolo n° 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4186/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1988)<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo n° 1 citados anteriormente, los productos indicados en el artículo primero serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de un límite anual de 32 536 toneladas, más allá del cual

podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecida, desde el 19 de noviembre al 31 de diciembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Yugoslavia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 400 de 31. 12. 1987, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3542/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3977/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3472/88 <sup>(4)</sup>, establece, para 1988, las cuotas de bacalao ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada

para 1988 ; que Dinamarca ha prohibido la pesca de este stock a partir del 7 noviembre de 1988 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1988.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 7 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 12.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3543/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

**relativo a la interrupción de la pesca del lenguado por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3977/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3472/88 <sup>(4)</sup>, establece, para 1988, las cuotas de lenguado;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda han alcanzado la

cuota asignada para 1988; que Irlanda ha prohibido la pesca de este stock a partir del 9 noviembre de 1988; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de lenguado en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda han agotado la cuota asignada a Irlanda para 1988.

Se prohíbe la pesca del lenguado en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII y XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 12.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3544/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3421/88 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3421/88 teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de noviembre de 1988.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO, nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 301 de 4. 11. 1988, p. 39.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	54,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	58,50
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	14,00
1510 00 90 900	—

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3545/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3535/88 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 309 de 15. 11. 1988, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	35,90 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	35,90 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	35,90 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	35,90 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	45,00
1701 99 10	45,00
1701 99 90	45,00 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3546/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de noviembre de 1988**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del**  
**azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3465/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3465/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3465/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 304 de 9. 11. 1988, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,96 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	33,34 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	( <sup>2</sup> )	
1701 12 90 100	34,96 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	33,34 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	( <sup>2</sup> )	
1701 91 00 000		0,3801
1701 99 10 100	38,01	
1701 99 10 910	38,48	
1701 99 10 950	38,48	
1701 99 90 100		0,3801

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3547/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de noviembre de 1988**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3399/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3399/88 a

los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 299 de 1. 11. 1988, p. 47.

## ANEXO

## Ayudas a las semillas de soja

*(ECU/100 kg)*

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en :			
— España	0,000	26,719	26,719
— Portugal	16,409	0,000	26,719
— otros Estados miembros	16,409	26,719	26,719

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3548/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3197/88 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1105/88 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2255/88 del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1988/89; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Regla-

mento (CEE) nº 2258/88 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(10)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo <sup>(11)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(13)</sup>,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 284 de 19. 10. 1988, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(10)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(12)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1935/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1959/87 del Consejo <sup>(2)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del

Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2731/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 116.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ECU por 100 kg)

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
<b>Guisantes utilizados :</b>							
— en España	5,954	6,134	6,314	6,494	6,674	6,854	6,854
— en Portugal	6,006	6,186	6,366	6,546	6,726	6,906	6,906
— en otro Estado miembro	6,400	6,580	6,760	6,940	7,120	7,300	7,300
<b>Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	6,400	6,580	6,760	6,940	7,120	7,300	7,300
— en Portugal	6,006	6,186	6,366	6,546	6,726	6,906	6,906
— en otro Estado miembro	6,400	6,580	6,760	6,940	7,120	7,300	7,300

Productos destinados a la alimentación animal :

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
<b>A. Guisantes utilizados :</b>							
— en España	8,275	8,351	8,401	8,495	8,675	8,855	8,855
— en Portugal	8,131	8,206	8,254	8,347	8,527	8,707	8,707
— en otro Estado miembro	8,401	8,478	8,530	8,625	8,805	8,985	8,985
<b>B. Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	9,472	9,516	9,553	9,707	9,887	10,223	10,223
— en Portugal	9,346	9,388	9,423	9,576	9,756	10,095	10,095
— en otro Estado miembro	9,583	9,628	9,667	9,821	10,001	10,335	10,335
<b>C. Altramucos dulces recolectados en España y utilizados :</b>							
— en España	8,744	8,605	8,432	8,317	8,317	8,317	8,317
— en Portugal	8,552	8,412	8,236	8,120	8,120	8,120	8,120
— en otro Estado miembro	8,911	8,775	8,604	8,491	8,491	8,491	8,491
<b>D. Altramucos dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :</b>							
— en España	9,894	9,755	9,582	9,467	9,467	9,467	9,467
— en Portugal	9,702	9,562	9,386	9,270	9,270	9,270	9,270
— en otro Estado miembro	10,061	9,925	9,754	9,641	9,641	9,641	9,641

## ANEXO II

## Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	307,62	316,27	326,42	335,11	343,80	352,49	352,49
— Dinamarca (Dkr)	56,03	57,61	59,77	61,36	62,95	64,54	64,54
— RF de Alemania (DM)	15,11	15,54	15,96	16,39	16,81	17,24	17,24
— Grecia (Dr)	285,50	312,65	339,81	366,97	394,12	421,28	421,28
— España (Pta)	986,96	1 014,72	1 042,48	1 070,24	1 098,00	1 125,75	1 125,75
— Francia (FF)	47,80	49,15	51,23	52,59	53,96	55,32	55,32
— Irlanda (£ Irl)	5,302	5,452	5,685	5,837	5,989	6,141	6,141
— Italia (Lit)	9 714	10 005	11 168	11 465	11 762	12 060	12 060
— Países Bajos (Fl)	16,94	17,42	17,89	18,37	18,85	19,32	19,32
— Portugal (Esc)	1 203,24	1 237,09	1 270,93	1 304,77	1 338,61	1 372,45	1 372,45
— Reino Unido (£)	3,281	3,400	4,031	4,153	4,274	4,396	4,396

Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta) : 68,78,
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) : 74,07.

## ANEXO III

## Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	403,80	407,50	411,89	416,47	425,17	433,86	433,86
— Dinamarca (Dkr)	73,55	74,22	75,42	76,26	77,85	79,44	79,44
— RF de Alemania (DM)	19,84	20,02	20,14	20,36	20,79	21,21	21,21
— Grecia (Dr)	652,18	660,46	664,16	675,74	702,90	730,05	730,05
— España (Pta)	1 295,54	1 307,42	1 315,44	1 330,09	1 357,85	1 385,60	1 385,60
— Francia (FF)	62,77	63,34	64,65	65,37	66,74	68,11	68,11
— Irlanda (£ Irl)	6,968	7,032	7,181	7,261	7,413	7,565	7,565
— Italia (Lit)	13 005	13 126	14 092	14 249	14 546	14 843	14 843
— Países Bajos (Fl)	22,24	22,44	22,58	22,83	23,31	23,78	23,78
— Portugal (Esc)	1 579,45	1 593,92	1 603,70	1 621,56	1 655,40	1 689,24	1 689,24
— Reino Unido (£)	4,689	4,735	5,274	5,337	5,458	5,580	5,580
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	19,43	19,59	19,89	20,05	20,05	20,05	20,05
— Portugal (Esc)	50,76	51,14	51,89	52,27	52,27	52,27	52,27

## ANEXO IV

## Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	84,72	0,00	0,13	0,52	8,62	0,00	0,00	30,38
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	15,43	0,00	0,02	0,09	1,57	0,00	0,00	5,53
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	4,16	0,00	0,01	0,03	0,42	0,00	0,00	1,49
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	323,00	0,00	0,50	1,97	32,86	0,00	0,00	115,80
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	271,82	0,00	0,42	1,66	27,65	0,00	0,00	97,45
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	13,18	0,00	0,02	0,08	1,34	0,00	0,00	4,73
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,467	0,000	0,002	0,009	0,149	0,000	0,000	0,526
— Italia (Lit)	0	0	0	2 899	0	4	18	295	0	0	1 039
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	4,67	0,00	0,01	0,03	0,47	0,00	0,00	1,67
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	331,39	0,00	0,51	2,02	33,71	0,00	0,00	118,81
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,240	0,000	0,002	0,008	0,126	0,000	0,000	0,445

## ANEXO V

## Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	460,61	462,78	466,79	474,23	482,92	499,05	499,05
— Dinamarca (Dkr)	83,90	84,29	85,47	86,83	88,43	91,38	91,38
— RF de Alemania (DM)	22,63	22,73	22,82	23,19	23,61	24,40	24,40
— Grecia (Dr)	868,78	871,20	872,51	894,91	922,06	977,44	977,44
— España (Pta)	1 477,82	1 484,76	1 490,78	1 514,53	1 542,28	1 593,79	1 593,79
— Francia (FF)	71,61	71,94	73,28	74,45	75,81	78,35	78,35
— Irlanda (£ Irl)	7,952	7,989	8,141	8,271	8,423	8,705	8,705
— Italia (Lit)	14 949	15 017	15 970	16 224	16 522	17 073	17 073
— Países Bajos (Fl)	25,37	25,49	25,59	26,00	26,47	27,36	27,36
— Portugal (Esc)	1 801,67	1 810,13	1 817,46	1 846,42	1 880,26	1 943,05	1 943,05
— Reino Unido (£)	5,521	5,545	6,073	6,177	6,299	6,529	6,529
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	17,12	17,27	17,58	17,58	17,58	17,27	17,27
— Portugal (Esc)	44,56	45,12	45,87	46,06	46,06	45,12	45,12

## ANEXO VI

## Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	84,72	0,00	0,13	0,52	8,62	0,00	0,00	30,38
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	15,43	0,00	0,02	0,09	1,57	0,00	0,00	5,53
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	4,16	0,00	0,01	0,03	0,42	0,00	0,00	1,49
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	323,00	0,00	0,50	1,97	32,86	0,00	0,00	115,80
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	271,82	0,00	0,42	1,66	27,65	0,00	0,00	97,45
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	13,18	0,00	0,02	0,08	1,34	0,00	0,00	4,73
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,467	0,000	0,002	0,009	0,149	0,000	0,000	0,526
— Italia (Lit)	0	0	0	2 899	0	4	18	295	0	0	1 039
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	4,67	0,00	0,01	0,03	0,47	0,00	0,00	1,67
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	331,39	0,00	0,51	2,02	33,71	0,00	0,00	118,81
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,240	0,000	0,002	0,008	0,126	0,000	0,000	0,445

## ANEXO VII

## Importe parcial de la ayuda

Altramucos dulces destinados a la alimentación animal

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	483,59	477,05	470,99	465,53	465,53	465,53	465,53
— Dinamarca (Dkr)	88,08	86,89	86,24	85,24	85,24	85,24	85,24
— RF de Alemania (DM)	23,76	23,43	23,03	22,76	22,76	22,76	22,76
— Grecia (Dr)	881,57	856,65	825,31	804,60	804,60	804,60	804,60
— España (Pta)	1 551,54	1 530,56	1 504,19	1 486,77	1 486,77	1 486,77	1 486,77
— Francia (FF)	75,18	74,16	73,94	73,08	73,08	73,08	73,08
— Irlanda (£ Irl)	8,347	8,234	8,213	8,118	8,118	8,118	8,118
— Italia (Lit)	15 666	15 443	16 114	15 927	15 927	15 927	15 927
— Países Bajos (Fl)	26,63	26,27	25,82	25,52	25,52	25,52	25,52
— Portugal (Esc)	1 891,54	1 865,97	1 833,82	1 812,58	1 812,58	1 812,58	1 812,58
— Reino Unido (£)	5,754	5,659	6,084	6,005	6,005	6,005	6,005
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	25,75	26,22	26,52	26,83	26,83	26,83	26,83
— Portugal (Esc)	67,49	68,25	69,19	69,75	69,75	69,75	69,75

## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos :	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	61,62	0,00	0,10	0,38	6,27	0,00	0,00	22,09
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	11,22	0,00	0,02	0,07	1,14	0,00	0,00	4,02
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	3,03	0,00	0,00	0,02	0,31	0,00	0,00	1,09
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	234,91	0,00	0,36	1,44	23,90	0,00	0,00	84,22
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	197,69	0,00	0,30	1,21	20,11	0,00	0,00	70,88
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	9,59	0,00	0,01	0,06	0,98	0,00	0,00	3,44
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,067	0,000	0,002	0,007	0,109	0,000	0,000	0,383
— Italia (Lit)	0	0	0	2 108	0	3	13	214	0	0	756
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	3,39	0,00	0,01	0,02	0,35	0,00	0,00	1,22
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	241,01	0,00	0,37	1,47	24,52	0,00	0,00	86,41
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,902	0,000	0,001	0,006	0,092	0,000	0,000	0,323

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	167,671	135,347	6,90403	0,768411	1 516,86	2,31943	168,823	0,647488

**REGLAMENTO (CEE) N° 3549/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1988

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1035/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la vigesimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,235 ECU/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO n° L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3550/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1988

**por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Chipre <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Anexo I del Acuerdo que instituye una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre se prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados limones frescos originarios de Chipre; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se supedita a la observancia de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen está sometida a modalidades contenidas en el Reglamento (CEE) nº 1252/73 que, en determinados puntos, dichas modalidades remiten a disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(3)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1252/73 ha previsto que, a la importación de limones frescos se aplica el derecho del arancel aduanero común cuando las cotizaciones de dicho producto, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, registradas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase importador-mayorista o referidas a dicha fase, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, por debajo del precio de referencia en vigor, incrementado en la incidencia del arancel aduanero común sobre dicho precio y en una suma a tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta (1,44 ECU) por 100 kilogramos;

Considerando que los coeficientes de adaptación y los gravámenes a la importación, distintos de los derechos de aduana, son los previstos para el cálculo de los precios de

entrada contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el método de cálculo de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana se define, para determinados casos, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1252/73;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 % , un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente asignado previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado sobre la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas a las cotizaciones registradas para los limones importados en la Comunidad y originarios de Chipre lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73; que procede, por consiguiente, aplicar a los productos de que se trate el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A partir del 17 de noviembre de 1988, se aplicará el derecho del arancel aduanero común a los limones frescos (código NC ex 0805 30 10), importados en la Comunidad y originarios de Chipre.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1988

relativa a un proyecto de ayuda del Gobierno francés en determinadas zonas de Haute-Normandie, de Franche-Comté y de la Sarthe, en los polígonos de conversión de Dunkerque, Le Creusot, Fos, Caen y en la zona de Roubaix-Tourcoing

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(88/565/CEE)

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados a que presentaran sus observaciones de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 93 y a tenor de las mismas,

Considerando lo que sigue :

El 24 de octubre de 1986 el Gobierno francés notificó a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, un proyecto por el que se mantenía durante tres años más, a partir del 1 de enero de 1987, la posibilidad de conceder primas para la ordenación del territorio (PAT), con carácter excepcional, en las zonas siguientes :

- todas las zonas contempladas en el artículo 1 de la Decisión 85/18/CEE de la Comisión, de 10 de octubre de 1984, es decir las zonas elegibles para recibir una PAT, hasta el 31 de diciembre de 1985, y situadas en los departamentos de Eure, Seine-Maritime, Franco-Condado y Sarthe,
- los polígonos de conversión de Dunkerque, Fos, Caen, Le Creusot y la zona de Roubaix-Tourcoing.

Por lo tanto, se trata de la facultad de autorizar en estas zonas, que no reciben ayudas, la concesión de una PAT con carácter excepcional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 85/18/CEE, relativa a la delimitación de las zonas que pueden beneficiarse del régimen de la Prima de Ordenación del Territorio <sup>(1)</sup>, que precisaba que dicha posibilidad sólo podría utilizarse hasta el 31 de

diciembre de 1986 y que dichas primas debían notificarse a la Comisión para que ésta concediera previamente su visto bueno desde el momento en que la inversión en cuestión alcanzara o superara los 4,5 millones de ecus o el 15 % en importe nominal.

La Comisión procedió a un análisis socioeconómico de las zonas de que se trataba, de conformidad con el método de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado sobre ayudas con finalidad regional, tras el cual, el 18 de marzo de 1987 adoptó las siguientes decisiones :

- a) No plantear objeciones a la aplicación de dichas ayudas en las zonas elegidas con anterioridad del distrito del Havre (Seine-Maritime), de los polígonos de conversión de Caen, Dunkerque y Fos, así como en la zona de Roubaix-Tourcoing. Por lo que respecta a dichas zonas, la Comisión tomó en consideración la persistencia de un alto porcentaje de desempleo (Le Havre, Roubaix-Tourcoing), así como la evolución desfavorable del empleo en la industria (Caen, Dunkerque, Fos), en particular a causa de las pérdidas de puestos de trabajo en la siderurgia y en los astilleros.
- b) La apertura del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto al mantenimiento como zona PAT « excepcional » de todas las zonas elegidas con anterioridad de los departamentos de Eure, Sarthe, Doubs, del Territorio de Belfort y, en el departamento de Haute-Saône, de las antiguas zonas elegibles de los distritos de Vesoul, así como del polígono de conversión de Creusot, ya que ninguna de estas zonas, salvo Haute-Saône, presentaban características económicas, tasa de desempleo estructural y producto interior bruto por habitante (PIB/hab), que justificasen su elección para recibir ayudas regionales. En lo que se refiere a Haute-Saône, cuyo PIB por habi-

<sup>(1)</sup> DO nº L 11 de 12. 1. 1985, p. 28.

tante de 66 es inferior a los 77 fijados como valor mínimo, la incertidumbre que existía sobre dicha cifra, por razones estadísticas, condujo a la Comisión a aceptar la apertura del procedimiento en espera de su confirmación.

La Comisión informó al Gobierno francés de su decisión el 20 de marzo de 1987 [Carta nº SG (87) D 3741], y a los restantes Estados miembros mediante cartas de 12 de junio de 1987, invitándoles a presentar sus observaciones. A los interesados distintos de los Estados miembros se les informó mediante una comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(1)</sup>, en la que se les invitaba a presentar sus posibles observaciones.

Dentro de esta etapa de consultas, el Gobierno de otro de los Estados miembros expresó su posición de apoyo al análisis realizado por la Comisión. Las autoridades francesas presentaron también sus observaciones sin discutir el análisis de la Comisión, pero precisando la situación socioeconómica de las regiones involucradas.

Desde el punto de vista de los efectos sobre la competencia, la Comisión consideró que no se podía hacer una distinción entre una zona clasificada como zona PAT, y una zona no clasificada como tal en la que la PAT se concedía excepcionalmente y caso por caso. Por consiguiente, la Comisión procedió a un estudio de las zonas afectadas utilizando el método para la determinación de las zonas a las que se conceden ayudas con finalidad regional.

Las ayudas concedidas con arreglo a la Prima para la Ordenación del Territorio para fomentar las inversiones en la industria caen dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Dichas ayudas se conceden a las inversiones elegibles de empresas situadas en zonas de desarrollo. Estas empresas resultan favorecidas ya que sus inversiones se abaratan.

Esta realidad no se ve alterada en modo alguno por el argumento según el cual la ayuda regional sólo compensaría los inconvenientes de la ubicación en una zona de desarrollo. En primer lugar, el hecho de compensar los inconvenientes derivados de un emplazamiento no deja por ello de contribuir a favorecer a las empresas, al reducir sus costes de instalación. En segundo lugar, en la mayoría de los casos, los inconvenientes derivados del emplazamiento no pueden evaluarse con la suficiente precisión como para que el importe de las ayudas equivalga a su compensación. Sobre todo, las ayudas regionales que conceden los Estados miembros son, por regla general, tan elevadas que ofrecen a las empresas un estímulo financiero para instalarse en determinadas zonas e invertir en ellas.

Las ayudas anteriormente citadas falsean el juego de la competencia. En efecto, la ayuda financiera concedida a la empresa beneficiaria comporta una mejora cuantificable de su beneficio y aumenta, por lo tanto, sus posibilidades

de acción en relación a sus competidores que no reciban una ayuda parecida.

En la medida en que la ayuda permite a las empresas escoger otro emplazamiento, debe considerarse igualmente que falsea la competencia con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Efectivamente, un sistema que garantice que la competencia no se falsee en el mercado común [letra f) del artículo 3 del Tratado CEE] supone que las empresas fijen su emplazamiento con total autonomía, sin que su decisión se vea influida u orientada por las ayudas.

Las intervenciones de que se trata afectan asimismo a los intercambios entre los Estados miembros. Sin duda la evaluación de las zonas de desarrollo no puede llegar al punto de que se prevea con exactitud el mercado de las empresas beneficiarias, ya que esa evaluación se refiere no a un caso concreto, sino a un régimen general cuyos beneficiarios no se conocen por anticipado. Sin embargo, la experiencia permite afirmar que determinadas empresas beneficiarias participan en los intercambios intracomunitarios.

Como se ha dicho anteriormente, las ayudas financieras refuerzan la posición de las empresas beneficiarias en relación a sus competidores. En la medida en que este efecto se produce dentro de los intercambios intracomunitarios, se debe considerar que la ayuda afecta a los mismos.

Todas las consideraciones precedentes indican que las ayudas contempladas por el régimen de Prima para la Ordenación del Territorio caen dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92.

Como en el caso que nos ocupa se trata de ayudas regionales, es conveniente examinar si a éstas se les puede aplicar las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92. En particular, dichas excepciones sólo son admisibles si la Comisión puede comprobar que el libre juego de las fuerzas del mercado no bastaría por sí solo para incitar a los posibles beneficiarios a adoptar un comportamiento útil para la realización de uno de los objetivos citados en las cláusulas de excepción.

El hecho de admitir las excepciones anteriormente citadas en ausencia de esa relación de causalidad supondría alterar las condiciones de los intercambios entre los Estados miembros y falsear el juego de la competencia sin compensación para la Comunidad.

Al aplicar los principios enunciados anteriormente a la hora de examinar los regímenes de ayuda con finalidad regional, la Comisión tiene que poder comprobar que las regiones contempladas sufren problemas, lo suficientemente graves comparados con la situación en el resto de la Comunidad, para justificar la concesión de la ayuda y de su importe.

El examen debe poner de manifiesto que la ayuda es indispensable para realizar los objetivos contemplados en las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 92. Si esto no puede demostrarse, habrá que presumir que la ayuda no contribuye al logro de los objetivos precisados en las cláusulas de excepción, sino que sirve, esencialmente, para favorecer a las empresas beneficiarias.

<sup>(1)</sup> DO nº C 176 de 4. 7. 1987, p. 5.

Con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. En su Decisión 85/18/CEE relativa a la PAT, la Comisión ya estimó, a la vista de un análisis profundo de la situación socioeconómica de las regiones de la Francia metropolitana, que la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, no podía aplicarse al no soportar dichas regiones un nivel de vida anormalmente bajo o una grave situación de subempleo.

Por lo tanto, únicamente la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, que prevé la compatibilidad con el mercado común de las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, puede, por lo tanto, aplicarse al presente caso. La Comisión ha elaborado un método general de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado con el fin de garantizar la lógica y la objetividad de su análisis desde el ángulo comunitario y que permite establecer para las regiones de los diferentes Estados miembros límites mínimos, basados en el desempleo estructural y en el PIB por habitante, a partir de los cuales las ayudas regionales se consideran admisibles. Este método se basa en la posibilidad de disponer de estadísticas armonizadas al nivel NUTS III, que, en Francia, es el nivel de los departamentos. Por lo tanto, este método prevé que, salvo excepción motivada, el análisis de las zonas que vayan a recibir ayudas se llevará a cabo a ese mismo nivel NUTS III.

Por lo que respecta a las zonas propuestas de los departamentos de Eure, Sarthe, Doubs y del Territorio de Belfort, la Comisión puede confirmar el análisis que realizó con motivo de la apertura del procedimiento. En primer lugar, las características de estos departamentos no superan los límites mínimos de elegibilidad que son respectivamente de 118 para el desempleo y de 77 para el PIB por habitante :

	Desempleo 1983-1986	PIB/hab. 1985
Eure	110	89
Sarthe	115	88
Doubs	95	104
Territorio de Belfort	109	86

En segundo lugar, y con arreglo a la segunda parte del método de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, no se ha detectado ningún aspecto particular suficientemente desfavorable en esos departamentos. Por consiguiente, las zonas propuestas en esos cuatro departamentos no podrán beneficiarse de la excep-

ción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Por el contrario, la situación de las zonas enclavadas en los departamentos de Haute-Saône (distrito de Vesoul), y de Saône y Loire (polígono de Le Creusot) es diferente.

En efecto, refiriéndonos en primer lugar a Haute-Saône, se confirmó el índice de 66 del PIB por habitante en 1985 (F=100) que, por lo tanto, es netamente inferior al límite mínimo de 77. En cuanto al departamento de Saône y Loire, donde se encuentra el polígono de Le Creusot, los índices de PIB por habitante y desempleo son, respectivamente, de 90 y 113.

La situación de este polígono reviste determinados aspectos particularmente negativos, sobre todo en lo que se refiere a su futuro :

- las tres cuencas de empleo de Creusot, de Montceau-Mines y de Châlon-sur-Saône que forman ese polígono de conversión, constituyen el único emplazamiento industrial, no sólo del departamento, sino de la región de Borgoña,

- la construcción mecánica y los sectores tradicionales de la industria tienen una fuerte representación en el polígono : extracción minera, industria textil, siderurgia, todos ellos sectores sensibles y en vías de reestructuración que no cesan de reducir sus efectivos. Si consideramos el polígono en su conjunto, los efectivos asalariados disminuyeron en un 6,2 %, pasando de 64 900 en 1982 a 60 900 en 1985. Las minas, las grandes empresas de construcción mecánica, de material de obras públicas de aparatos eléctricos, se disponen a reducir sus efectivos en los próximos meses ; 2 000 puestos de trabajo desaparecerán en estos sectores.

En la cuenca hullera de Montceau-les-Mines-Blanzy, en el que trabajaban 1 425 personas en 1986, el cierre de la mina subterránea está programado para antes de 1990,

- a estas pérdidas de puestos de trabajo del sector industrial se añaden las que se derivan de la aplicación de la política agraria común, evaluadas en 800 puestos de trabajo cada año. Entre 1981 y 1986 el número de explotaciones lácteas disminuyó de 6 000 a 3 000. Por otra parte, el establecimiento de las cuotas para los productos lácteos ha dado origen al sacrificio de numerosas vacas lecheras, provocando el hundimiento de los precios de la carne de vacuno en la que está especializado este departamento.

El conjunto de estos elementos condujo a la Comisión a considerar que el distrito de Vesoul situado en el departamento de Haute-Saône, así como el polígono de conversión de Creusot podrían beneficiarse de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Por consiguiente, en dichas zonas podrán concederse primas para la ordenación del territorio, a título excepcional, con arreglo al artículo 3 de la Decisión 85/18/CEE relativa al régimen PAT, durante un período de tres años, a partir del 1 de enero de 1987. A la hora de aplicar dicho régimen, deberán respetarse las disposi-

ciones comunitarias en materia de ayudas de Estado, y en particular las que se refieren a la acumulación de ayudas con finalidad diferente <sup>(1)</sup> y a determinados sectores de actividad en la industria, la agricultura y la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Francia no podrá aplicar el régimen de Prima para la Ordenación del Territorio (PAT), con carácter excepcional, en las zonas en las que en su día se autorizó su aplicación, de los departamentos de Eure, Sarthe, Doubs, y del Territorio de Belfort, siendo dichas ayudas incompatibles con el mercado común con arreglo al artículo 92 del Tratado.

*Artículo 2*

El régimen de Prima para la Ordenación del Territorio, con carácter excepcional, tal y como se define en el artículo 3 de la Decisión 85/18/CEE relativa a la PAT, se considera como compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92 del Tratado, siempre que se aplique durante un período de 3 años, a partir del 1 de enero de 1987, en las zonas que, en su día, fueron consideradas aptas para la aplicación de la PAT del distrito de Vesoul (departamento de Haute-Saône), y del polígono de conversión de Le Creusot.

Las primas deberán notificarse previamente a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, cuando las inversiones alcancen o sobrepasen

los 4,5 millones de ecus o cuando el importe nominal de la ayuda alcance o sobrepase un 15 %.

A la hora de aplicar este régimen, deberán respetarse las disposiciones comunitarias en materia de ayudas de Estado, en particular, las que se refieren a :

- la acumulación de ayudas con finalidad diferente,
- determinados sectores de actividad en la industria, la agricultura y la pesca.

*Artículo 3*

El Gobierno francés informará a la Comisión, a más tardar dos meses después de la fecha de la presente Decisión, de las disposiciones que adopte para adecuar su regulación a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Decisión.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Peter SUTHERLAND

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° C 3 de 5. 1. 1985, p. 2.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1988

por la que se establece la lista de productos a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo

(88/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1898/87 establece el principio de que la denominación «leche» y las denominaciones de los productos lácteos sólo podrán utilizarse para designar los productos enumerados en su artículo 2; que, no obstante y excepcionalmente, este principio no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por su utilización tradicional, y/o cuando las denominaciones se utilicen obviamente para describir una cualidad característica del producto;

Considerando que los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión la lista indicativa de los productos que consideren que se ajustan, en sus territorios respectivos, a los criterios del caso excepcional anteriormente mencionado; que procede, de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento en cuestión, confeccionar la lista de dichos productos sobre la base de las listas indicativas comunicadas por los Estados miembros; que es conveniente que en la lista comunitaria se enumeren las denominaciones de los productos de que se trate según su utilización tradicional en las distintas lenguas de la Comunidad, con el fin de que dichas denominaciones puedan utilizarse en todos los Estados miembros, en la medida en que cumplan las disposiciones de la

Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/197/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que dicha lista no es exhaustiva y que podrá completarse de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1898/87;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan enumerados en el Anexo los productos correspondientes, en el territorio de la Comunidad, a los productos mencionados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1898/87.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 29. 5. 1986, p. 38.

## ANEXO

## Lista de productos a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1898/87

I	V
Kakaosmør	Lait d'amande
Mandelsmør	Lait de coco
Jordnøddesmør	• Crème ... •
Kokosmælk	utilizado para la denominación de cremas sin contenido de leche u otros productos lácteos, ni de productos de imitación de la leche o de productos lácteos (por ejemplo: crème de volailles, crème de légumes, crème de tomates, crème d'asperges, crème de bolets, etc.)
Flødeboller	• Crème ... •
«... fromage»	utilizado para la denominación de bebidas espirituosas sin contenido de leche u otros productos lácteos, ni de productos de imitación de la leche o de productos lácteos (por ejemplo: crème de cassis, crème de framboise, crème de banane, crème de cacao, crème de menthe, etc.)
utilizado para la denominación de un postre hecho a base de fruta sin contenido de leche u otros productos lácteos, ni de productos de imitación de la leche o de productos lácteos (por ejemplo: citronfromage)	Crème de maïs
Smørtyve	Crème de riz
Ostekiks	Crème d'avoine
Osterejer	• Crème ... •
Flødetablet	utilizado en la denominación de productos de charcutería (por ejemplo: crème de foie de volaille, pâté crème, etc.)
Flødefodbolde	Crème d'anchois
Flødemint	Crème d'écrevisses
Flødekaramel	Crème de pruneaux, crème de marron (crema de otros frutos con cáscara)
	Crème confiseur
II	Beurre de cacao
Kokosmilch	Beurre de cacahouète
Liebfrau(en)milch	Fromage de tête
Fischmilch	Haricot beurre
Milchner	Beurré Hardy
Butterbirne	
Rahmapfel	VI
Butterbohne	Coconut milk
Butterkohl	• Cream ... • or • Milk ... •
Butterpilz	utilizados para la denominación de bebidas espirituosas sin contenido de leche u otros productos lácteos, ni de productos de imitación de la leche o de productos lácteos (por ejemplo: cream sherry, milk sherry)
Milchbrätling	Cream soda
Buttersalat	Cream filled biscuits (por ejemplo: custard cream, bourbon cream, raspberry cream biscuits, strawberry cream, etc.)
Erdnußbutter	Cream filled sweets or chocolates (por ejemplo: peppermint cream, raspberrry cream, creme egg)
Kakaobutter	Cream crackers
Fleischkäse	Salad cream
Leberkäse	Creamed coconut y otras frutas similares, nueces y productos vegetales, donde se supone que con «creamed» se alude a la especial textura del producto
Käseklec	Cream of tartar
	Cream or creamed soups (por ejemplo: cream of tomato soup, cream of celery, cream of chicken, etc.)
III	
Βούτυρο κακάου	
Φρουτόκρεμα	
Κρέμα αραβοσίτου	
Κρέμα καστανίου	
Νουκρέμα	
IV	
Leche de almendras	

Horseradish cream  
Ice-cream  
Jelly cream  
Table cream  
Cocoa butter  
Shea butter  
Nut butters (por ejemplo : peanut butter)  
Butter beans  
Butter puffs  
Fruit cheese (por ejemplo : lemon cheese, damson cheese)

## VII

Latte di mandorla  
Burro di cacao  
Latte di cocco  
Fagiolini al burro

## VIII

Pindakaas  
Hoofdkaas  
Cacaoboter  
Leverkaas

Hamkaas  
Tongkaas  
Nierkaas  
Kokosmelk

«... crème»

utilizado para la denominación de cremas sin contenido de leche u otros productos lácteos, ni de productos de imitación de la leche o de productos lácteos (por ejemplo : groenten-crème, tomaten-crème, aspergecrème, etc.)

«... crème»

utilizado para la denominación de bebidas espirituosas sin contenido de leche u otros productos lácteos, ni de productos de imitación de la leche o de productos lácteos (por ejemplo : cassis-crème, frambozen-crème, cacao-crème, bananen-crème etc.)

Crèmevulling

Levercrème

Boterbonen

## IX

Leite de coco  
Manteiga de cacau  
Manteiga de amendoim  
Queijo doce de Tomar  
Queijinho de sal

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1988

por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(88/567/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/487/CEE<sup>(2)</sup>, y en particular, la letra a) de su artículo 3,Vista la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/488/CEE<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, por carta de 13 de abril de 1988, Francia comunicó a la Comisión un nuevo plan para completar la erradicación de la peste porcina clásica;

Considerando que el plan, tras haber sido examinado, ha sido considerado conforme a la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/486/CEE<sup>(6)</sup>, y a la Directiva 80/1095/CEE y que, por lo tanto, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario

permanente; que el Comité del Fondo ha sido consultado al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el plan de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Francia.

*Artículo 2*

Francia adoptará, a más tardar, el 1 de junio de 1988, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución del plan mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 24.<sup>(3)</sup> DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.<sup>(4)</sup> DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 26.<sup>(5)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.<sup>(6)</sup> DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 21.